

## SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA - RAD. 68001-31-03-008-2019-00184-00 - MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN

Abogado Giovanni Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 3:27 PM

Para:Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:nestormantillarueda@hotmail.com

<nestormantillarueda@hotmail.com>;darwinsanchez03175@gmail.com

<darwinsanchez03175@gmail.com>;GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

Doctora

**MARITZA CASTELLANOS GARCIA**

*Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga (Stder)*

E.

S.

D.

<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-03-008-2019-00184-00
<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	FREDY POMPILO SALCEDO RINCÓN CARMEN ELENA ALBA MELÉNDEZ KAROL DAYANA SALCEDO ALBA FREDDY ESTEBAN SALCEDO ALBA
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>REFERENCIA:</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Gracias por la atención, del presente solicito se acuse recibido.

Con deferencia,

**Edgar Giovanni Pérez Martínez**

*Abogado - Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal*

Calle 37 # 16 - 04 C.C. Panamá - Oficina 364, Bucaramanga (Stder)

Celular: 3173734943

Correo electrónico: giovannyperez93@hotmail.com



<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-03-008-2019-00184-00
<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	FREDY POMPILIO SALCEDO RINCÓN CARMEN ELENA ALBA MELÉNDEZ KAROL DAYANA SALCEDO ALBA FREDDY ESTEBAN SALCEDO ALBA
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>REFERENCIA:</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ**, abogado en ejercicio de la profesión, reconocido apoderado del señor **MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN** parte demandada dentro del proceso de la referencia, a Usted señor (a) Magistrado, respetuosamente me dirijo ante su despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte de mi representado en contra de la sentencia de fecha 18 y 19 de julio de 2023 proferida por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER), de la siguiente manera:

1. Como tema principal de la alzada, me opongo a la determinación de la juez de primera instancia en cuanto a la responsabilidad en el accidente de tránsito esto, debido a una inadecuada valoración de pruebas que, a criterio del suscrito demuestran indiscutidamente que en el presente caso, **se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima.**

En este sentido, si bien se declara probada la excepción de CONCURRENCIA O COMPENSACIÓN DE CULPAS, en realidad las pruebas practicadas en audiencia dejan traslucida que era otra la conclusión que se imponía de cara a los hechos sometidos a escrutinio, derivando en una inexpugnable culpa exclusiva de la víctima.

No admite dudas que, la ocurrencia del siniestro y sus consecuencias sobre la humanidad de la demandante, es atribuible en su totalidad a esta, ya que, realizando un análisis más concreto de la versión de la actora, se logra determinar las circunstancias específicas en las que ocurrió el accidente de tránsito, particularmente *“que el día del accidente de tránsito **se dirigía de afán** por cuestiones laborales al centro comercial MEGAMALL, que al pasar por el frente de este centro comercial se encontraba **transitando detrás del taxi** conducido por MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON, que ella **se percató que el conductor del taxi detuvo la marcha y se parqueo frente al centro comercial**, que al ver que el taxi parqueo al costado de la vía (FRENTE A MEGAMALL) observo sus retrovisores y vio un bus de Metrolínea por el carril al cual pretendía ingresar, que pretendió **adelantarlo por el espacio al medio entre carriles** porque según sus cálculos alcanzaba a pasar, que al momento de adelantar el conductor del taxi la golpeo con la puerta del vehículo cuando este se bajaba del mismo, destacando que **no se percató del momento en que el conductor del taxi abrió la puerta de su vehículo***



*y que ella **se encontraba en ese momento adelantando el bus de Metrolínea para asentarse en el otro carril***”.

En concordancia con esas narraciones aparece la exposición de mi representado MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON quien afirma que “él se encontraba estacionado frente a MEGAMALL con el **vehículo apagado** cuando al descender del vehículo la demandante le cae encima de la puerta del taxi porque esta había sido colisionada por el Bus de Metrolínea”, insistiendo en que “**la demandante transitaba en un exceso de velocidad y adelantando entre carriles**, queriendo ganarle el paso al bus de Metrolínea, sin él observarla nunca, lo que sólo hizo cuando ya estaba accidentada”.

De lo expuesto, se puede ver que ambas declaraciones coinciden en que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito es frente a un centro comercial, un Colegio y una Universidad, lugar en el cual los vehículos y motocicletas deben reducir la velocidad y movilizarse con precaución, lo que permite inferir que, una maniobra como la intentada por la demandante (altamente peligrosa) no podía hacerse ni de modo repentino, ni tampoco llevando una velocidad excesiva, pues al desplegar esa conducta ella asumió ese riesgo teniendo pleno conocimiento de que infringía un precepto de tránsito, de alto peligro, y se valió de la autoconfianza en la arriesgada labor de la conducción para trasgredir la norma, cuando posiblemente habría podido tomar otra decisión para no llegar al resultado.

Esto se valida, con las fotografías militantes en el expediente, donde a pesar que no fueron tomadas para el momento de los hechos, las cuales demuestran que el lugar del accidente de tránsito es una carrera con dos carriles amplios y paradas de Metrolínea donde se acostumbra a estacionarse vehículos de servicio público a recoger pasajeros, debido a esto, la motocicleta que conducía la demandante contaba con mucho espacio para transitar, aunado a ello, como lo dijo en el interrogatorio la demandante, “sin más carros en la vía delante suyo y en condiciones de visibilidad”, tanto así que tuvo oportunidad de percatarse del parqueo del taxi y la posibilidad de adelantar el bus de Metrolínea, por ello, al desplegar esta actividad, la demandante asumió el riesgo de adelantar por su derecha a la buseta de servicio público, obrando imprudentemente, dado que desconoció las previsiones del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente, al prohibir a los motociclistas adelantar a otros automotores por la derecha, debiéndose utilizar siempre el carril libre a la izquierda del carro a sobrepasar, es decir, la demandante de haberse comportado de manera diligente en la conducción de su motocicleta se hubiese evitado el accidente.

Por consiguiente, es claro que la causa principal del accidente de tránsito objeto de la litis fue la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado de la demandante, ya que, con independencia de si mi representado abrió negligentemente la puerta de su taxi o no, de no haberse realizado esa acción sumamente peligrosa por parte de la demandante, no se hubiese chocado con la puerta del taxi de mi representado y no se hubiese producido el accidente de tránsito, debido a que el taxi se encontraba al



costado de la vía por el lado derecho del bus de Metrolínea y la demandante debía adelantar por la parte izquierda del mismo, elevando el riesgo por falta de cuidado, surgiendo una nítida imprudencia, configurando con ello la culpa exclusiva de la víctima y exonerando de responsabilidad a mi representado, pues, aquella resultó suficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía y el daño consumado.

De acuerdo con estas razones, es ajustado a derecho que se absuelva a mi representado de una concurrencia de culpas en el accidente de tránsito objeto de la litis, y en su defecto se declare probada la culpa exclusiva de la víctima y se libre de responsabilidad a mi representado sobre las sumas de dinero en las que se le condeno a pagar en favor de los demandantes.

2. Otro aspecto que se discute a la sentencia de primera instancia, es la CONDENA en costas a mi representado MARIO ENRIQUE PÉREZ PINZÓN a favor de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que, si bien el art. 366 del CGP señala que su liquidación se efectúa de manera concentrada por el Juez de primera instancia y que el auto que las apruebe es susceptible de ser apelado, ello solo hace referencia a su liquidación, más no a su imposición, por lo que este es el escenario procesal para debatir esta condena en costas.

Conviene recordar inicialmente, que el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial, así se depende del art. 64 del CGP que a la letra dispone:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Resáltese entonces que el llamamiento en garantía busca concretar el principio de economía procesal, en el entendido que otorga la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, dentro de la misma cuerda procesal, la relación jurídico sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista **un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato**, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.



Ahora bien, el artículo 365 del CGP señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

De acuerdo con lo anterior, a la luz del Código General del Proceso, es claro el error jurídico en el que incurre la juez de primera instancia al no apearse a las reglas taxativas del mencionado artículo, con relación a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia C-157-13, M.P. Mauricio González Cuervo, ha dicho lo siguiente:

**“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada,** sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre **que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, **las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una**



**indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”**

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas a mi representado es totalmente injusta y carece de sustento legal en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, ya que, como vemos en la sentencia, la juzgadora de primera instancia no justificó dicho aserto, como quiera que al pronunciarse frente a su imposición se limitó a reiterar las razones por las cuales no procedía el reembolso objeto del llamamiento en garantía, pero de la razón concreta por la cual resultaban las costas a cargo del llamante, nada informó, siendo obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar si asiste o no condena en costas en contra de mi representado y la liquidación de las expensas y el monto.

Teniendo en cuenta, que no se aprecia en la sentencia recurrida, justificación alguna para la imposición de costas a cargo de mi representado MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON ante el fracaso en llamado en garantía, resulta pertinente revocar el ORDINAL NOVENO de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, y en su reemplazo la no condena en costas para mi representado.

En estos términos dejo sentado el recurso de apelación para que se sirva CONCEDER el mismo y el Honorable Magistrado de la alzada resuelva lo que en derecho corresponda.

Con deferencia,

**EDGAR GEOVANNY PÉREZ MARTÍNEZ**

C.C. No. 1.098.737.645 de Bucaramanga (Stder)

T.P. No. 297.229 del C. S. de la J.